



Roj: **STS 3845/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3845**

Id Cendoj: **28079149912021100075**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **22/09/2021**

Nº de Recurso: **77/2021**

Nº de Resolución: **928/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **PLENO**

#### **Sentencia núm. 928/2021**

Fecha de sentencia: 22/09/2021

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 77/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Audiencia Nacional

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MVM

Nota:

CASACION núm.: 77/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **PLENO**

#### **Sentencia núm. 928/2021**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego



D<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

D<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 22 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Fernando Beltrán Lezaun, en nombre y representación de Altadis, S.A., al que se han adherido la Federación Agroalimentaria de CC.OO., representada y defendida por el letrado D. Luis Zumalacárregui Pita; la Federación de Industria, Construcción y Agro de la UGT (FICA-UGT), representada y defendida por la letrada D.<sup>a</sup> Patricia Gómez Gil; y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), representada y defendida por la letrada D.<sup>a</sup> Marta Roldán Salcines; contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2020 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda núm. 256/2019, seguida a su instancia, a la que se adhirieron posteriormente CC.OO., FICA-UGT, y CSIF, contra la Secretaría de Estado de Empleo, Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Relaciones Laborales, y la Comisión de Seguimiento del ERE núm. NUM000.

Ha sido parte recurrida el abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración del Estado -Ministerio de Trabajo y Economía Social-.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la mercantil Altadis, S.A. presentó demanda, ampliada en escrito posterior y registrada con el núm. 256/2019, contra la Secretaría de Estado de Empleo, Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Relaciones Laborales; la Comisión de Seguimiento del ERE n.º NUM000, que ha negociado con Altadis, S.A., la ampliación del citado ERE, en Acta de Acuerdo de fecha 4 de junio de 2019, siendo integrantes de la misma las siguientes personas: Representación laboral: D. Aureliano, D. Balbino, D. Benigno, D. Alberto, D. Bienvenido, D. Braulio; Delegados Sindicales Estatales: D. Candido, D<sup>a</sup> Frida y D. Cecilio, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia "en la que se declare la nulidad de las comunicaciones de 6 de septiembre, 3 de julio y 10 de junio de 2019 por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado, condenando a dictar una nueva Resolución que se pronuncie de forma expresa sobre los asuntos planteados y su recurribilidad en cuanto a plazos y órganos competentes, o, subsidiariamente, entrando en el fondo del asunto, dicte sentencia por la que se acepte y autorice la ampliación del Expediente de Regulación de Empleo n.º NUM000, respecto de las 27 extinciones acordadas en reunión de 4 de junio de 2019 con el Comité de Seguimiento del precitado ERE y en base a las condiciones del acuerdo inicial de 10 de marzo de 2009".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se adhirieron CC.OO., FICA-UGT, y CSIF, y el abogado del Estado se opuso a la misma. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Con fecha 9 de diciembre de 2020 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos las excepciones de falta de acción y de falta de agotamiento de la vía previa administrativa alegadas por el Abogado del Estado y desestimamos la demanda formulada por ALTADIS, S.A., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO, DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES y contra la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL ERE N.º NUM000, que ha negociado con Altadis S.A., la ampliación del citado ERE, en Acta de Acuerdo de fecha 4 de junio de 2019, siendo integrantes de la misma, las siguientes personas: Representación laboral: D. Aureliano D. Balbino D. Benigno D. Alberto D. Bienvenido D. Braulio y Delegados Sindicales Estatales D. Candido D<sup>a</sup> Frida y D. Cecilio, habiéndose personado en el presente procedimiento la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (FICA- UGT), la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), sobre impugnación de resolución administrativa en materia laboral y, absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda".

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:



" 1º.- El 5 de marzo de 2009 tuvo entrada en la Dirección General de Trabajo el expediente de regulación de empleo presentado por Altadis en el que la representación empresarial solicita autorización para la extinción de aproximadamente 823 contratos de trabajo de una plantilla total de 2064 trabajadores. Las causas aducidas para fundamentar el expediente son organizativas y productivas. El 11-3-09 tiene entrada el escrito de finalización del periodo de consultas con acuerdo de 10 de marzo de 2009. El 26 de marzo de 2009 fue dictada Resolución por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración en el expediente NUM000 , en virtud de la cual, y entre otros pronunciamientos, se autorizaba a la empresa ALTADIS, S.A., a la extinción de las relaciones laborales de: -601 contratos de trabajo, mediante las medidas establecidas de "baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación", en la siguiente distribución: fábrica de Alicante (233), CIT Cádiz (21 del Grupo Técnico Administrativo y 186 del Grupo Obrero), Logroño (7 del Grupo Técnico Administrativo y 9 del Grupo Obrero), Palazuelos (22), Servicios Centrales y Ventas (123) - Hasta un máximo de 193 contratos de trabajo, sólo para el caso de que el trabajador afectado por la recolocación, no acepte la oferta de recolocación, en la siguiente distribución: Fábrica de Alicante (99), CIT Cádiz (6), Logroño (13), Servicios Centrales y Ventas (75). -Los contratos del personal de los centros de Logroño, Cantabria y Servicios Centrales que soliciten voluntariamente la aplicación de las medidas de "baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación ", sin poderse determinar el número exacto, dado el carácter voluntario de la medida, que serán objeto de petición de resolución complementaria ante esta Dirección General, una vez determinado dicho número de afectados. Todo ello se entenderá en la forma términos y condiciones del acuerdo alcanzado con fecha 10 de marzo de 2009, por la representación de la Dirección de la empresa, por un lado, y de otro, por la representación legal de los trabajadores de los centros afectados, señalando una vigencia desde la fecha de autorización del mismo con carácter general hasta el 30 de junio de 2010, salvo las excepciones que en el mismo se detallan, para los trabajadores de Logroño y Cantabria con edad igual o superior a 58 años que soliciten voluntariamente la baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación se les aplicará de forma gradual hasta el 31 de diciembre de 2010, y los trabajadores de Servicios Centrales adscritos a la Dirección de Sistemas de la Información que tienen encomendados proyectos temporales, se les aplicará en la fecha en que termine el proyecto al que están vinculados, con fecha límite de 31-12-2012. (descripción 3, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido) En el marco del acuerdo alcanzado en cuyos términos se dictó la resolución, se recogía una denominada " cláusula de garantía " por la cual se acordó que, si desde la fecha de autorización del ERE y hasta el 31 de diciembre de 2014 se produjeran situaciones que justificasen nuevamente una reducción de la plantilla mediante un nuevo expediente de despidos colectivos, se efectuará el oportuno análisis entre los sindicatos y la empresa para dimensionar el problema y, en su caso, el número de trabajadores afectados por esta situación, con objeto de que, si se considera justificada la reducción de plantilla, puedan realizarse las medidas contempladas en este Expediente, mediante una nueva ampliación de este ERE aplicando a los trabajadores afectados tanto las medidas como las condiciones establecidas en el presente texto. Si no fuera posible la consecución de un acuerdo sobre dicha ampliación, la empresa se reserva la aplicación de los procedimientos que sobre esta materia le atribuya la legislación vigente en el momento de producirse la situación. (descripción 3 del expediente administrativo.) Esta Resolución inicial ha sido objeto de varias Resoluciones complementarias, en total nueve resoluciones complementarias, siendo la última de fecha 09.06.2016.

2º.- Una de esas resoluciones complementarias a las que se alude en el anterior hecho, es la dictada en fecha 25 de julio de 2013, por la Dirección General de Empleo, en la que se acuerda: " 1º. Autorizar a la empresa Altadis, S.A., para La ampliación del expediente de regulación de empleo NUM000 , en lo referente a su número de afectados, autorizándose la extinción de hasta 103 contratos de trabajo del personal adscrito al centro de trabajo de Cádiz y a los departamentos de Servicios Centrales y Ventas, de conformidad con las condiciones recogidas en el acta acuerdo de 25 de junio de 2013, extinciones que deberán producirse antes del 31/04/14, en la forma, términos y condiciones fijadas en la citada Acta de Acuerdo. 2º. Ampliar hasta el 31/12/2020 la posibilidad de solicitar a la autoridad laboral competente la ampliación de las medidas de regulación de empleo autorizadas hasta la fecha en el seno del expediente NUM000 , en los términos recogidos en la llamada "cláusula de garantía" del acuerdo de 10 de marzo de 2009 en relación con lo establecido en el acuerdo de 25 de junio de 2013 alcanzado entre la representación empresarial y la de los trabajadores en el seno de la comisión de seguimiento del expediente de referencia." En los fundamentos de derecho de la referida Resolución, se recoge: " Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la solicitud empresarial se efectúa con base al acuerdo alcanzado entre la representación empresarial y la de los trabajadores, en el seno de la Comisión de seguimiento del expediente, según consta en el Acta suscrita en fecha 25 de junio de 2013, este Centro Directivo debe acceder a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar a la empresa Altadis, S.A. para la extinción de un máximo de 103 contratos de trabajo del personal adscrito al centro de Cádiz y a los Departamentos de Servicios Centrales y Ventas, de conformidad con las condiciones recogidas en el acta de acuerdo de 25 de junio de 2013; así como para extender la vigencia de la "cláusula de garantía" recogida en el acuerdo de 10 de marzo de 2009, que permite a las partes solicitar de común acuerdo la adopción de medidas que amplíen las ya autorizadas hasta el 31 de diciembre de 2020".



(descripción 4) En el Acuerdo de 25 de junio de 2013, se adopta el siguiente acuerdo adicional: "Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020 para todos los centros de Altadis de España, así como para los trabajadores que procedentes de Altadis hubieran podido ser, o lo sean en un futuro, transferidos a las sociedades Tabacalera, S.L., Imperial Tobacco España S.L., o a cualquier otra división societaria que pudiera ser creada, la vigencia del contenido de la denominada "cláusula de garantía "del expediente 2009, en los estrictos e idénticos términos que actualmente se contemplan en el epígrafe IX del texto del acuerdo del expediente de regulación de empleo de 2009." (descripción 65 del expediente administrativo.)

**3º.-** En ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA PARA LA AMPLIACIÓN DEL ERE NUM000 DE FECHA 16/03/2009, CELEBRADA EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, por la representación de Altadis S.A., la representación laboral y los delegados sindicales estatales, miembros de la Comisión de seguimiento, con el objetivo de dimensionar la estructura de la empresa al nuevo entorno, tanto en Servicios Centrales y Red Comercial como en la fábrica de Cantabria, la representación de la empresa ha propuesto un ajuste de la plantilla de Altadis que se concreta en 13 prejubilaciones (bajas indemnizadas que permiten enlazar con la jubilación), y una baja incentivada en oficinas centrales y ventas y 13 potenciales prejubilaciones (bajas indemnizadas que permiten enlazar con la jubilación) en la fábrica de Cantabria. Y se resolvió la extensión a los trabajadores que se mencionan en el listado adjunto en las condiciones establecidas en el expediente de regulación de empleo, y que se concretan en la medida de baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación, al reunir los trabajadores afectados los requisitos para ello, y en la medida de baja incentivada. Todas las salidas en servicios centrales y ventas se producirán a partir de la fecha del acuerdo y hasta el 30 de septiembre de 2019, en función de las necesidades de las áreas afectadas por esta reestructuración; por lo que respecta a las salidas en la fábrica de Cantabria estarían supeditadas a la mejora de la productividad y a la aprobación de la inversión por parte de la dirección financiera de manufacturing; estas salidas en la fábrica de Cantabria, de producirse las anteriores premisas, se podrán efectuar hasta el 30 de septiembre de 2020. (descripción 5)

**4º.-** La empresa demandante Altadis S.A., el 5 de junio de 2019 presentó escrito ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social manifestando que, con fecha 26 de marzo de 2009 se dictó resolución en el expediente de regulación de empleo NUM000 ; que las circunstancias que motivaron el expediente y sus sucesivas ampliaciones, no sólo se mantienen en la actualidad sino que se han visto agravadas; que con el objetivo de dimensionar la estructura de la empresa ha propuesto un ajuste de plantilla, sin llegar a los umbrales de los despidos colectivos, que implica la amortización de 27 puestos de trabajo en Altadis, a quienes se aplicará la medida de "baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación " (prejubilación) , y de " baja incentivada", en las condiciones establecidas en el ERE NUM000 de referencia. A estos efectos, y para conocimiento de esa administración laboral, se adjunta acta suscrita con la representación legal de los trabajadores donde se resuelve la extensión a los trabajadores que se mencionan en el listado que legalmente se adjunta, las condiciones establecidas en el expediente de regulación de empleo de referencia, y que se concretan en las medidas de " baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación " (prejubilación) y " baja incentivada ", al reunir los trabajadores afectados los requisitos para ello y, solicitando a la Dirección General, " que tenga por presentado este escrito con su copia y el Acta que se acompaña, por hechas las manifestaciones que en uno y otra se contienen, a su vista tenga por comunicados los anteriores acuerdos referidos a la ampliación a los trabajadores que se mencionan, de las medidas de baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación y baja incentivada, contempladas en el ERE de referencia."(descripción 87 del expediente administrativo) Mediante un primer Oficio de 10 de junio de 2019, del Subdirector de Relaciones Laborales, se comunicó a Altadis, S.A., que en el ERE nº NUM000 se habían autorizado un total de 823 extinciones contractuales, se ha dictado un total de nueve Resoluciones complementarias, siendo la última de fecha 9.06.2016. Una vez computados el número de trabajadores afectados por las distintas Resoluciones de este Centro Directivo, conforme a los listados aportados por la mercantil, se ha comprobado que la empresa ha excedido el número máximo de extinciones autorizadas conforme a la Resolución principal. En conclusión, no procede ninguna extinción contractual al amparo del ERE NUM000 , por lo que no procedía realizar ninguna extinción más al amparo del ERE NUM000 , ni tampoco una ampliación del mismo, tal y como se indicaba en el Acta de fecha 4 de junio de 2019, aun cuando por la empresa se mantenga que concurren las mismas circunstancias que motivaron el citado expediente. Dicho Oficio no concedía pie de recurso alguno a la empresa. (Descripción 6 y 88 del expediente administrativo)

**5º.** Frente a dicho Oficio, se presentó un escrito por la empresa demandante, en fecha 26 de junio de 2019, formulando alegaciones y solicitando que se tuvieran en cuenta todos los precedentes existentes para que se tuviera por ampliado el ERE NUM000 , y solicitando a la Dirección General, que se tenga por presentado el escrito con su copia y los documentos que se acompañan, y por hechas las manifestaciones que se contienen, a su vista tenga por comunicados los anteriores acuerdos referidos a la aplicación a los trabajadores que se mencionan, de las medidas de baja indemnizada que permita enlazar con la jubilación y baja incentivada, contempladas en el ERE de referencia. (Descripción 7 y 90 del expediente administrativo)



6º.- Mediante Oficio del Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Empleo, de fecha 3 de julio de 2019, notificada a la parte actora en fecha 8 de julio de 2019, la autoridad laboral mantiene el criterio expuesto en el oficio de 10 de junio de 2019 en el sentido de que la empresa ha excedido el número máximo de extinciones contractuales autorizadas conforme a la Resolución principal, por lo que no procede ningún despido en el marco del expediente de regulación de empleo NUM000 y se concluye que no procede ninguna extinción contractual al amparo del Expediente de Regulación de Empleo NUM000. En ningún caso la existencia de un acuerdo entre la representación de la empresa y la parte social, posibilita a adoptar medidas que amplíen las ya autorizadas. Esta circunstancia no obsta para que la empresa adopte medidas de reestructuración de su plantilla respecto de los 27 trabajadores a los que hace alusión tales como un nuevo despido colectivo o, en su caso, si no se alcanzan los umbrales exigidos legalmente despidos objetivos. (descripción 8, y 91 del expediente administrativo). Dicho Oficio no concedía pie de recurso alguno a la empresa demandante.

7º.- Nuevamente, por parte de Altadis, se presentó escrito de "recurso/reclamación previa" en fecha 8 de agosto de 2019, solicitando la nulidad de la comunicación efectuada por la Subdirección General de trabajo por no tener pie de recurso. Ratificándose en las alegaciones anteriormente formuladas y efectuando alegaciones en relación a las autorizaciones administrativas previas de ampliación del expediente alegando que no existe ningún cambio normativo que permita a la autoridad competente denegar las extinciones que, hasta la fecha estaba concediendo de manera continuada. Asimismo, señalando que no hay fraude en la comunicación y la ampliación del expediente de regulación de empleo NUM000 puesto que el mismo siempre es pactado, negociado y aceptado por la representación de los trabajadores. Alegando la teoría de los actos propios de la administración que ha autorizado en veces anteriores la ampliación del expediente y dado que las causas que motivan las 27 extinciones se basan en las mismas que obligaron a la empresa a presentar el ERE NUM000 se debiera seguir actuando en la misma forma. Efectuando alegaciones en relación a las causas de extinción, causa objetiva que ha sido ratificada y verificada por la representación de los trabajadores y por lo expuesto suplica a la Dirección General de Trabajo que tenga por presentado el escrito, se sirva admitirlo y en mérito de su contenido proceda a dictar Resolución por la que se declare la nulidad de la comunicación de 8 de julio y de 10 de junio de 2019 por no cumplir con los requisitos legales establecidos y por ello se acepte y autorice la ampliación del expediente de regulación de empleo NUM000, dejándola sin efecto y archivando el expediente, subsidiariamente se autorice y acepte la ampliación del expediente por la incorrecta aplicación de la normativa alegada a lo largo del escrito o subsidiariamente se dicte Resolución que permita a esta parte recurrir ante los organismos oportunos. (descripción 9 y 10 y 92 del expediente administrativo)

8º.- La Dirección General de Trabajo, mediante Oficio de fecha 6 de septiembre de 2019, notificado a la parte demandante el día 11 de septiembre de 2019, contestó al escrito presentado manifestando que, los mencionados Oficios se limitan a dar respuesta a un previo escrito de la empresa en el que simplemente se comunicaba "para conocimiento de esa administración laboral", un acuerdo con los representantes sindicales, pero en ningún caso se solicitaba que se dictase resolución complementaria alguna en el marco del ERE NUM000 para su aplicación a un grupo de 27 trabajadores relacionados en el acta adjunta. En consecuencia, al no existir ningún tipo de solicitud en tal sentido por parte de la empresa, ni los reiterados oficios de esta Subdirección General son ni en ellos se contiene ninguna clase resolución ni por ello mismo se dio pie de recurso. (descripción 11)

9º.- Mediante escrito de 25 de mayo de 2020, D. Fernando Beltrán Lezaunen nombre y representación de Altadis S.A., presentó recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (descripción 88)

10º.- En fecha 9 de junio de 2016, se dictó Resolución Complementaria por la Dirección General de Empleo en la que se autorizaba a Altadis a la extinción de contratos de trabajo en los centros de trabajo de Logroño (La Rioja), Cantabria y Servicios Centrales (Madrid) conforme al Acta de acuerdo de 12.05. 2016 entre la representación de la empresa y la parte social, y al escrito de aclaración de la mercantil de fecha 2.06.2.016. Se autoriza en Logroño (141 extinciones de contratos de trabajo), Cantabria (171 extinciones de contratos de trabajo) y servicios centrales (hasta 18 extinciones en el área de finanzas, hasta 31 extinciones de contratos en el área de ventas y hasta 12 extinciones de contratos de trabajo en oficinas centrales de Madrid). Esta Resolución concluye lo siguiente: " *Esta Resolución Complementaria no implica la ampliación de la denominada "Cláusula de Garantía" prevista en el Acuerdo de 10 de marzo de 2009, conforme se autorizó por la Resolución Complementaria de 25/07/2013, la cual, a los efectos del presente ERE expira el 31/12/2020*". (descripción 12 y 85 del expediente administrativo)".

**QUINTO.- 1.** En el recurso de casación formalizado por Altadis, S.A., al que se han adherido las respectivas representaciones de los sindicatos Federación Agroalimentaria de CC.OO., FICA-UGT y CSIF, se consignan los siguientes motivos:



Primero.- Al amparo del artículo 207 d) LRJS, por error por omisión en la apreciación de la prueba, interesando la modificación del Hecho Probado Décimo.

Segundo.- Al amparo del art. 207 e) LRJS, se denuncia la infracción del art. 7.1 del Código Civil.

Tercero.- Al amparo del artículo 207 d) LRJS, por error en la apreciación de la prueba, que ha llevado a la Sala a la consideración de que no se había solicitado ninguna autorización administrativa que convalidase la inclusión en el ERE nº NUM000 , de las 27 extinciones contractuales aprobadas en reunión celebrada por la comisión de seguimiento en fecha 4 de junio de 2019.

Cuarto.- Al amparo del artículo 207 e) LRJS, se denuncia la infracción del artículo 9.3 de la Constitución Española.

2. El recurso es impugnado por el abogado del Estado.

**SEXTO.-** Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la íntegra desestimación del recurso.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos y, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, procede su debate por la Sala en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto, para su celebración, se señala el día 22 de septiembre de 2021, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** La cuestión a resolver es la de determinar si resultan ajustadas a derecho las diferentes resoluciones de la autoridad laboral impugnadas por la empresa demandante.

Se han adherido a la demanda los sindicatos integrantes de la comisión negociadora del ERE NUM000 , del que traen causa las resoluciones objeto del litigio.

La sentencia de la sala social de la Audiencia Nacional desestima la demanda y ratifica en sus términos tales resoluciones.

Recorre en casación la empresa demandante.

2.- El Ministerio Fiscal informa en favor de la desestimación del recurso; el Abogado del Estado interesa su desestimación; y los sindicatos integrantes de la comisión de seguimiento del ERE se han limitado, lacónicamente, a adherirse al recurso sin desarrollar el menor razonamiento al respecto.

**SEGUNDO. 1.-** La resolución del recurso exige que exponamos brevemente los datos esenciales del caso, tal y como aparecen recogidos en los indiscutidos hechos probados de la sentencia de instancia que hemos transcrito en su totalidad en los antecedentes de hecho:

A) La empresa demandante, ahora recurrente, presentó solicitud de expediente de regulación de empleo ante la Dirección General de Trabajo el día 5 de marzo de 2009, en la que interesa la extinción de 823 contratos de trabajo, de una plantilla total de 2064 trabajadores.

B) Mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de marzo de 2009, recaída en el expediente NUM000 , se autoriza la extinción de 601 contratos de trabajo en diferentes centros de la empresa, y hasta un máximo de 193 contratos en otros centros y para el caso de que el trabajador afectado no aceptase la oferta de recolocación. Todo ello en el marco del acuerdo alcanzado en fecha 10 de marzo de 2009 entre la empresa y la representación legal de los trabajadores. Señalando una vigencia desde la fecha de autorización y hasta el 30 de junio de 2010.

C) En el precitado acuerdo se recogía una denominada "cláusula de garantía" por la cual se pactó que, si desde la fecha de autorización del ERE y hasta el 31 de diciembre de 2014 se produjeran situaciones que justificasen nuevamente una reducción de la plantilla mediante un nuevo expediente de despidos colectivos, se efectuará el oportuno análisis entre los sindicatos y la empresa para dimensionar el problema y, en su caso, el número de trabajadores afectados por esta situación, con objeto de que, si se considera justificada la reducción de plantilla, puedan realizarse las medidas contempladas en este Expediente, mediante una nueva ampliación de este ERE aplicando a los trabajadores afectados tanto las medidas como las condiciones establecidas en el presente texto. Si no fuera posible la consecución de un acuerdo sobre dicha ampliación, la empresa se reserva la aplicación de los procedimientos que sobre esta materia le atribuya la legislación vigente en el momento de producirse la situación. En fecha 25 de junio de 2013 se firma un nuevo acuerdo que prorroga el anterior hasta el 31 de diciembre de 2020.



D) Aquella resolución inicial ha sido objeto de nueve resoluciones complementarias, la última de ellas de 9/6/2016, en los términos que recoge el hecho probado décimo. Obra en el expediente administrativo aportado a las actuaciones, el incontrovertido - e incontrovertible-, contenido literal de cada una de tales resoluciones.

E) El 5 de junio de 2019 la empresa presenta escrito ante la Autoridad Laboral, en el que pone de manifiesto que persisten las circunstancias que motivaron el ERE NUM000 y sus sucesivas ampliaciones, y por esta razón ha propuesto un ajuste de plantilla de 27 trabajadores en las mismas condiciones establecidas en aquel ERE. A esos efectos, y para conocimiento de la administración laboral, aporta el acta suscrita con la representación de los trabajadores en la que se acuerda la extensión a los afectados de las mismas condiciones fijadas en aquel expediente.

F) En un primer oficio de la autoridad laboral de 10 de junio de 2019, se comunica a la empresa que en el ERE NUM000 ya se habían autorizado un total de 823 extinciones contractuales, tras haberse dictado a tal efecto un total de nueve resoluciones complementarias, y se ha comprobado que la empresa ha excedido el número máximo de extinciones autorizadas. La empresa presenta un escrito de alegaciones, y en un posterior oficio de 3 de julio de 2019, la autoridad laboral reitera ese mismo criterio, para poner de manifiesto que la empresa ha excedido el número máximo de extinciones contractuales autorizadas conforme a la Resolución principal, por lo que no procede ningún despido en el marco de aquel expediente de regulación de empleo. A lo que añade, que, en ningún caso, la existencia de un acuerdo entre la representación de la empresa y la parte social posibilita la adopción de medidas que amplíen las ya autorizadas. Esta circunstancia no obsta para que la empresa adopte medidas de reestructuración de su plantilla respecto de los 27 trabajadores a los que hace alusión, tales como un nuevo despido colectivo o, en su caso, si no se alcanzan los umbrales exigidos legalmente, despidos objetivos.

G) La empresa presenta escrito de recurso/alegaciones, en el que argumenta que no hay fraude en la comunicación y posterior ampliación del expediente de regulación de empleo, puesto que siempre es pactado, negociado y aceptado por la representación de los trabajadores. Invoca la teoría de los actos propios de la administración que ha autorizado en anteriores ocasiones la ampliación del expediente, y dado que las causas que motivan las 27 extinciones se basan en las mismas que obligaron a la empresa a presentar el ERE NUM000, se debe seguir actuando de igual manera.

H) La autoridad laboral responde a ese escrito en fecha 6 de septiembre de 2019, en el que señala que los anteriores oficios se limitan a dar respuesta a un previo escrito de la empresa en el que simplemente se comunicaba "para conocimiento de esa administración laboral", un acuerdo con los representantes sindicales, pero en ningún caso solicitaba que se dictase resolución complementaria alguna en el marco del ERE NUM000, para su aplicación a un grupo de 27 trabajadores relacionados en el acta adjunta.

I) Frente a dicha comunicación se presenta recurso de alzada por parte de la empresa, y seguidamente la demanda rectora del procedimiento, en la que solicita que se dejen sin efecto las referidas comunicaciones de 10 de junio, 3 de julio y 6 de septiembre de 2020.

J) A raíz de las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, la Sala de instancia dictó auto el 28 de abril de 2020, en el que se acuerda requerir a la parte demandante para que aporte documento acreditativo de haber interpuesto recurso de alzada contra la resolución administrativa impugnada, y se exponen distintas consideraciones sobre la naturaleza de las cuestiones planteadas en el procedimiento, al punto de afirmar que se "deniega la autorización administrativa solicitada por la empresa para la extinción de contratos de trabajo".

**2-** A la vista de estos antecedentes es fácil constatar la singular peculiaridad que supone el hecho de que el expediente de regulación de empleo del que trae causa el proceso se hubiere tramitado en el año 2009 conforme a la legislación anterior en materia de despido colectivos, que atribuía a la Autoridad Laboral la competencia para autorizar las extinción colectivas de contratos de trabajo, mientras que la situación jurídica generada tras la presentación por la empresa de su escrito de 5 de junio de 2019, así como la respuesta ofrecida por la administración, se producen varios años después y bajo la legislación vigente que ha suprimido esa intervención administrativa.

Lo que debemos destacar por la relevancia que tan atípica circunstancia ha de comportar en la resolución del recurso, como luego razonaremos.

Siendo en todo caso indiscutible que el orden social de la jurisdicción es el competente para conocer del asunto, tal y como ya hemos tenido ocasión de establecer en SSTs 20/11/2015, rec.106/2015 y 27/10/2020, rec.4334/2018, así como en el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 16/7/2019, rec. 5/2019, en supuestos idénticos al presente, en los que se impugnaba la resolución de la autoridad laboral dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la LRJS, pero recaída en un ERE tramitado conforme a la legislación precedente.



**3.-** La sentencia recurrida desestima la demanda por tres distintas razones: a) Entiende que el escrito de 5 de junio de 2019, que la empresa ha presentado ante la Autoridad Laboral, no constituye una verdadera solicitud de una nueva ampliación del ERE, sino que tan solo supone la puesta en conocimiento de la decisión empresarial de extinguir 27 contratos de trabajo; b) Porque la cláusula de garantía pactada en los acuerdos a cuyo amparo de interesa la ampliación del ERE, únicamente comprende los despidos de carácter colectivo, y en este caso se trata de despidos objetivos individuales que no alcanzan el umbral numérico del despido colectivo; c) Y en todo caso, ya se han superado el número máximo de 823 extinciones de contratos autorizado en el ERE, lo que impediría una nueva ampliación del mismo.

**TERCERO. 1.-** Frente a ese panorama, el recurso se articula en cuatro diferentes motivos.

En el primero de ellos interesa la revisión del ordinal décimo de los hechos probados, para que se incorpore en su integridad el contenido de la resolución complementaria dictada por la Dirección General de Empleo de 9 de junio de 2016, con expresa relación de todos los antecedentes que constan en dicha resolución. A tal efecto invoca el documento que consta como número 85 del expediente administrativo.

El motivo segundo se sustenta en la letra e) del art. 207 LRJS, y denuncia infracción del art. 7.1 del Código Civil, en relación con el principio y doctrina de vinculación de la Administración con sus propios actos, así como de la jurisprudencia en la materia que se menciona.

Con cita de la letra d) del art. 207 LRJS, denuncia en el tercer motivo un error en la apreciación de la prueba, con el que no se pretende introducir ninguna revisión de los hechos probados, sino exponer las razones por las que la empresa recurrente entiende que la sentencia no ha valorado adecuadamente los elementos probatorios aportados al proceso, como argumentación complementaria de lo que luego se invoca en el motivo cuarto.

Y al hilo de lo anterior desarrolla el último motivo del recurso, en el que denuncia infracción del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que consagra el art. 9.2 de la Constitución, para sostener que la sentencia recurrida ha modificado arbitrariamente el criterio aplicado en el Auto de 28 de abril de 2020, vulnerando de esta forma aquel precepto constitucional.

**CUARTO 1.-** Debemos desestimar el primero de los motivos con el que se pretende transcribir la literalidad de la resolución de la autoridad laboral de 6 de junio de 2016.

Su dicción es del todo incuestionable, y el ordinal impugnado ya se remite expresamente al mismo documento invocado por la recurrente que obra bajo el número 85 en el expediente administrativo, lo que hace del todo innecesario su íntegra transcripción en los hechos probados y permite a la Sala entrar a conocer de la totalidad de lo que en ella aparece, de no estimarse suficiente el resumen que de la misma se hace en el hecho probado décimo.

Es en todo caso evidente que la mencionada resolución alude a otras anteriores complementarias, en las que se autorizó a la empresa la extinción de nuevos contratos de trabajo dentro de aquel mismo ERE NUM000, más allá de los autorizados en un primer momento en la resolución inicial mediante la que se aprobó.

**2.-** Tiene razón el recurso cuando afirma que dicha resolución pone de manifiesto que el ERE NUM000 ha sido ampliado en diferentes ocasiones, con el beneplácito de la autoridad laboral, y que en ellas se alude a la "cláusula de garantía" incluida en el acuerdo de 10/3/2009, al que se remite el posterior de 25 de junio de 2013.

Las consecuencias jurídicas que de ello se desprendan en la resolución del presente asunto no son cuestiones de hecho que tengan cabida en el relato histórico, y deben quedar para su consideración en la solución que haya de darse a los motivos de derecho.

En nada de ello es relevante la revisión de los hechos probados.

**QUINTO. 1.-** Como ya hemos adelantado, el motivo segundo denuncia infracción del art. 7.1 del Código Civil, para sostener que la autoridad laboral no puede actuar ahora contra sus propios actos, cuando ha venido autorizando hasta la fecha distintas ampliaciones del ERE NUM000 con base a lo establecido en la mencionada cláusula de garantía del acuerdo de marzo de 2009, aceptando de esta forma- a juicio de la recurrente- que tales ampliaciones deben producirse por negociación y mutuo acuerdo de la comisión de seguimiento del ERE dentro del periodo de vigencia de aquella cláusula, con independencia del número de trabajadores afectados en cada momento, y al margen de la eventual superación del umbral numérico que delimita los despidos colectivos.

Ya hemos dicho que la sentencia recurrida establece que la cláusula de garantía en la que se apoya la empresa está referida únicamente a los posibles despidos colectivos que pudieren darse de futuro, lo que no es el caso de autos en el que no se alcanzan los umbrales legales y se trata de despidos objetivos de carácter individual no contemplados entre los supuestos previstos en aquel acuerdo.



Y de otra, que ya se ha excedido el número máximo de 823 extinciones de contratos de trabajo autorizadas en el ERE NUM000 , por lo que no pueden tener cabida esas nuevas 27 extinciones.

**2.-** La empresa admite en el recurso que la alegada cláusula de garantía se refiere únicamente a nuevos despidos colectivos, y acepta que en este caso se trata de despidos objetivos individuales, e igualmente reconoce que con las anteriores ampliaciones del ERE ya se ha superado el número máximo de las 823 extinciones autorizadas.

Bajo esos presupuestos, lo que sostiene es que la autoridad laboral no ha cuestionado estas mismas circunstancias en ninguna de las anteriores ampliaciones del ERE efectuadas hasta la resolución de 9/6/2016, y ha procedido a la autorización de todas ellas, pese a que en algunos casos no se trataba de despidos colectivos, y tras haberse superado incluso el número máximo de extinciones contractuales permitido.

A tal efecto se acoge a la doctrina de los actos propios, para sostener la obligación de la autoridad laboral de aplicar el mismo criterio que en las anteriores ampliaciones del ERE y autorizar igualmente esta última ampliación solicitada.

**3.-** Pretensión que no puede ser acogida, pues si bien es verdad que hay una abundante jurisprudencia de la Sala III de este Tribunal Supremo que admite su aplicación en la actuación de la Administración bajo determinadas circunstancias, no lo es menos que tales presupuestos no concurren en el caso de autos, en el que lo que se pretende es que eso obligue a la Administración a seguir actuando contra ley por el hecho de haber aplicado anteriormente unos criterios erróneos y carentes de apoyatura legal.

Como señala la STS Sala III de 4/11/2013, rec. 3263/2012 "como todo sujeto de derecho, la Administración puede quedar obligada a observar hacia el futuro la conducta que ha seguido en actos anteriores, inequívocos y definitivos, creando, definiendo, estableciendo, fijando, modificando o extinguiendo una determinada relación jurídica. Esos actos pueden ser expresos, mediante los que la voluntad se manifiesta explícitamente, presuntos, cuando funciona la ficción del silencio en los casos previstos por el legislador, o tácitos, en los que la declaración de voluntad se encuentra implícita en la actuación administrativa de que se trate".

Y como en el mismo sentido establece la STS de esa misma Sala III de 27/4/2018, rec. 2684/2016: "El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O, dicho en otros términos, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración (producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento (Cfr. SSTs de 10 de mayo , 13 y 24 de julio de 1999 y 4 de junio de 2001)". Pero como posteriormente matiza "en el bien entendido de que no pueden apreciarse los necesarios presupuestos para la aplicación del principio invocado en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias, y que ni el principio de seguridad jurídica ni el de la confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica que comportan un enriquecimiento que se estima injusto deban mantenerse irreversibles".

Por último, la STS de la Sala III de 18-10-2012, rec. 2577/2009, citando la de 16/9/2002, rec. 7242/1997, " la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean realmente declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley ( arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 , modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos".

**4.-** Y esto último es lo que justamente así sucede en el presente supuesto, en el que se pretende la aplicación del mismo criterio seguido en las precedentes autorizaciones de ampliación del ERE que pudieren haber sido



irregulares, por concederse una vez superado el límite máximo de 823 extinciones autorizadas, o en supuestos que no eran de despido colectivo.

Es decir, lo que la empresa interesa es perseverar en la ilegalidad, para negar la posibilidad de que la Administración regularice una práctica anterior errónea y contraria a derecho, lo que manifiestamente excede el ámbito de aplicación de la doctrina sobre la vinculación los actos propios de la Administración.

Como en las últimas de las citadas sentencias de la Sala III se concluye: "Desde la perspectiva de los invocados principios de confianza legítima y respeto a los actos propios, el que no se haya realizado la regularización de la situación tributaria de una entidad en ejercicios anteriores no es obstáculo para que, constatada por la Administración tributaria la práctica irregular llevada a cabo por dicha entidad, de acuerdo con la normativa aplicable, se proceda entonces a su regularización".

De ello se desprende que la aplicación a la Administración de la doctrina de los actos propios no ampara los supuestos en los que eso conlleve la reiteración de actuaciones administrativas contrarias a derecho.

En su aplicación al caso de autos, eso supone que el hecho de que se hubieren podido autorizar diferentes ampliaciones del ERE que debieron ser denegadas, si es que se superaban con ellas el número máximo de extinciones permitidas o no se trataba de despidos colectivos, no ha de impedir que la Administración ponga fin a esa práctica irregular de la empresa y, de acuerdo con la normativa aplicable, proceda a su corrección y rechace en este caso la ampliación de los efectos del ERE NUM000 .

La recurrente defiende un derecho a la igualdad en la ilegalidad, al reclamar que la Administración siga adoptando las mismas resoluciones dictadas hasta la fecha, en las que pudiere haber autorizado extinciones contractuales al amparo del ERE NUM000 que debieron ser denegadas.

Pretensión del todo inatendible, porque no cabe exigir una actuación administrativa contra la legalidad por el hecho de que así pudiere haber acontecido en anteriores ocasiones ( SSTS Sala IV 1-7-2021, rcud. 4666/2019; 6-5-2021, rcud. 4524/2019; 17-3-2021, rcud. 4590/2019, entre otras muchas).

**SEXTO. 1.-** Respecto a la cuestión que suscitan los dos últimos motivos del recurso, ya hemos puntualizado que la sentencia entiende que la empresa no ha presentado en realidad ninguna solicitud ante la autoridad laboral, en la que expresamente solicite la autorización para extinguir los 27 contratos de trabajo a los que afectaría el litigio.

Razona en tal sentido que la resolución impugnada se ha dictado en el marco de un ERE tramitado conforme a la legislación anterior a la actualmente vigente, que exigía la expresa autorización de la autoridad laboral, lo que a su vez determina que la empresa está obligada a presentar una solicitud en forma para reclamar, específicamente, la autorización para llevar a cabo las extinciones contractuales.

Y concluye que en este caso la empresa se ha limitado a notificar a la autoridad laboral su unilateral decisión de extinguir 27 contratos de trabajo, por las mismas causas, y en iguales condiciones, que los afectados en el ERE NUM000 . Consecuencia que ha extraído del propio tener literal del escrito presentado por la empresa ante la autoridad laboral el día 5 de junio de 2019, en el que se indica que se aporta acta suscrita con los representantes de los trabajadores "para su conocimiento por esa administración", en la que se ha pactado la extensión a esos 27 trabajadores de las condiciones establecidas en aquel ERE, a efectos de "que tenga por presentado este escrito con su copia y el Acta que se acompaña, por hechas las manifestaciones que en uno y otra se contienen, a su vista tenga por comunicados los anteriores acuerdos referidos a la ampliación a los trabajadores que se mencionan, de las medidas de baja indemnizada que permite enlazar con la jubilación y baja incentivada, contempladas en el ERE de referencia".

Tras lo que definitivamente concluye que la empresa no ha solicitado realmente una autorización para extinguir los contratos de trabajo, sino que se habría limitado a comunicar a la autoridad laboral la existencia de un acuerdo con los representantes de los trabajadores para extinguir 27 contratos de trabajo en las mismas condiciones de aquel ERE.

**2.-** No le falta en absoluto razón a la sentencia recurrida, a la vista del ambiguo e impreciso contenido de aquella comunicación de la empresa, que se limita a poner de manifiesto que persisten y se han agravado las causas que dieron lugar al ERE NUM000 , lo que ha motivado que se haya propuesto una reducción de 27 trabajadores a quienes se les aplicarán las medidas de bajas incentivadas en las condiciones de aquel ERE, y se pone en conocimiento de la autoridad laboral el pacto alcanzado a tal efecto con los representantes de los trabajadores.

En ningún momento se está solicitando la autorización para extinguir esos contratos de trabajo. Bien al contrario, lo que se dice es que se tengan por hechas esas manifestaciones y por comunicados los acuerdos alcanzados con la representación legal de los trabajadores.



Lo que sin duda permite entender que efectivamente no se trata en sentido estricto de una solicitud de ampliación del ERE autorizado conforme a la normativa legal anterior, sino, más bien, de una comunicación de la empresa con base al nuevo régimen legal que rige en esta materia en la legislación vigente, por más que asimismo se acepte que el número de trabajadores afectados no supera los umbrales del despido colectivo.

3.- Pero tampoco le falta razón a la recurrente cuando en los dos últimos motivos del recurso alega que, en aquel auto de 28 de abril de 2020, el órgano judicial parece aceptar que el escrito presentado por la empresa ante la autoridad laboral pudiere catalogarse como una solicitud de ampliación del ERE.

Sea como fuere, la demanda impugna las resoluciones administrativas porque entiende que la autoridad laboral debería de haber acordado tal ampliación en los términos indicados dicho escrito, y esa es la pretensión ejercitada en el procedimiento a la que debemos dar respuesta

4.- Ahora bien, la desestimación de los dos primeros motivos del recurso hace innecesario que nos pronunciemos sobre el tercero y el cuarto, pues aun aceptando -contra el criterio de la sala de instancia-, que pudiere atribuirse al escrito presentado por la empresa ante la autoridad laboral la condición de una solicitud formal de autorización para ampliar el ERE NUM000, con la inclusión de los 27 despidos a los que se alude en el mismo, en ningún caso podría estimarse dicha pretensión cuando el único argumento jurídico esgrimido por la empresa a tal efecto es la invocación de la doctrina de los actos propios, para reclamar que la Autoridad Laboral siga aplicando el mismo criterio de sus anteriores resoluciones en los términos que ya hemos analizado.

Por más que pudiere entenderse que la empresa ha solicitado en forma la ampliación del ERE, la imposibilidad de aceptar en este supuesto la aplicación de la doctrina de los actos propios aboca inexorablemente a la desestimación de esa petición.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo razonado, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso, con imposición a la recurrente de las costas en cuantía de 1.500 euros y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación interpuesto por de Altadis, S.A., al que se han adherido la Federación Agroalimentaria de CC.OO.; la Federación de Industria, Construcción y Agro de la UGT (FICA-UGT), y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF); contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2020 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda núm. 256/2019, seguida a su instancia, a la que se adhirieron posteriormente CC.OO., FICA-UGT, y CSIF, contra la Secretaría de Estado de Empleo, Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Relaciones Laborales, y la Comisión de Seguimiento del ERE núm. NUM000, para confirmarla en sus términos y declarar su firmeza. Con imposición de costas a la recurrente en cuantía de 1.500 euros y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.